

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de

Conocimiento

Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00088-00
Demandante:	Lisedt Flores
Demandado:	Víctor Alfonso Álvarez Mejía (Alcalde Municipal de Cartago)
Vinculados:	Secretaría de Servicios Administrativos de Cartago y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Siete (7) de mayo del 2020
Sentencia N°	85

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por la señora **LISEDT FLORES**, en contra del Doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ, ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO V.** en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la ciudadana **LISEDT FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.464 residente en la diagonal 12 A Nro. 19-51 Barrio Torre La Vega de esta localidad; tel. 3206189450.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta al doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ – ALCALDE MUNICIPAL- CARTAGO V.**

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **SECRETARIA DE SERVICIOS ADMIONISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE CARTAGPO y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección del derecho esencial de petición.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

La ciudadana **LISED T FLORES** acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere que el 24 de marzo de 2020 elevó derecho de petición al doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ en su calidad de Alcalde Municipal de Cartago V., a través de correo electrónico, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya recibido respuesta alguna a su solicitud.
2. Agregó, que un día antes a la presentación de este escrito recibió del doctor Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos, una comunicación en la que atienden le informan de una forma superflua y muy vaga, según su pensar, el petitorio elevado ante el Alcalde Municipal. Se queja además de que la respuesta es ofrecida por un funcionario diferente al burgomaestre.

Solicita se ordene el amparo al derecho fundamental de petición, para que se atienda su solicitud de forma clara, precisa y de fondo.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 119 del 24 de abril hogaño, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

El doctor ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE, en calidad de Secretario de Servicios Administrativos de esta ciudad, manifestó que, el señor Alcalde, delego en dicha secretaría por razón de las funciones asignadas, dar trámite del oficio Nro. 979 del 24 de abril de 2020, emitido en la presente acción de tutela, indicando que, en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante. Estima que por el contrario la Administración Municipal atendió de manera oportuna, clara, precisa y de fondo lo peticionado.

Argumentó que, frente al hecho primero es cierto, ratificando que la accionante presentó el día 24 de marzo de 2020 un derecho de petición requiriendo copias de documentación relacionada con la terminación de su nombramiento provisional, en tanto que la Administración Municipal tuvo la necesidad de nombrar a la persona que figura en la lista de elegibles. Además, requirió copia de documentación adicional de otras personas.

Agrega que la respuesta a dicha petición fue emitida el día 22 de abril de 2020 y enviada al correo electrónico de la peticionaria.

Igualmente informó que, el Gobierno Municipal expidió el Decreto 198 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el municipio de Cartago a partir del 2 de marzo hasta el 13 de abril de 2020; así mismo, mediante el decreto Nro. 214 de abril 13 de 2020, continuo la suspensión de los términos de la actuaciones administrativas a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020, mientras dura el estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia del COVID-19, que afecta al municipio y a todo el país.

No obstante, afirmó que se aportó a la peticionaria respuesta a la petición, dentro del término de ley, de manera clara, precisa y de fondo. Alude que la solicitante omitió hacer uso de los recursos ordinarios que describe la vía gubernativa, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Así afirma que la actora cuenta con otros medios de defensa diferente a la acción de tutela. Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por la ciudadana **LISED T FLORES**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) si el doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ, Alcalde Municipal de Cartago V., afectó el derecho fundamental de petición titulado por la accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En esa línea de argumentación, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una

petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede de tal forma afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta a sus solicitudes, que además debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por la peticionaria, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir con lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

El Órgano de cierre en materia constitucional ha dicho respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]–, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”^[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”^[96]

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental objeto de este trámite, lo siguiente:

“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”¹.

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por la peticionaria, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso concreto

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar de forma concreta, la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por la accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir al doctor **VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA (Alcalde Municipal de**

¹ Ver Sentencia T – 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Cartago), a dar respuesta al derecho de petición radicado el 24 de **marzo de 2020** vía electrónica, a través de la cual solicitó copias de:

- Decreto Nro. 138 fechada el día 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones.
- Se le informe por escrito cuantas vacantes la Alcaldía Municipal de Cartago Valle ofertó mediante el concurso para el empleo o cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección Nro. 437 de 2017 Valle del Cauca, bajo el código OPEC Nro. 73133.
- Así mismo se le informe por escrito en qué dependencias de la Alcaldía de Cartago están o estaban los cargos Código 367 Grado 04, ofertados por la CNSC dentro del proceso de selección Nro. 437 de 2017 Valle del Cauca bajo el código 367 Grado 04 OPEC 73133.
- Se le informe cuántas personas fueron incluidas en la firmeza de la lista de elegibles publicada por la CNSC para cubrir el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 de la Alcaldía Municipal de Cartago Valle
- Se le informe si la totalidad de las personas que estaban incluidas en la firmeza de la lista de elegibles para cubrir el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 publicada por la CNSC fueron nombradas en periodo de prueba en la Alcaldía Municipal de Cartago Valle.
- Se le entregue copia de la citación y/o notificación de las personas las personas incluidas en la firmeza de la lista de elegibles para cubrir el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 con el ánimo de la aceptación del cargo.
- Se le entregue copia del documento donde conste la aceptación del cargo por parte de las personas incluidas en la firmeza de la lista de elegibles para cubrir el cargo técnico Administrativo Código 367 Grado 04.
- Se le entregue copia de los actos administrativos (Decreto expedido por su Despacho) y copia de las actas de posesión de las personas que fueron incluidas en la firmeza de la lista de elegibles para cubrir el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 y que a la postre fueron nombrados o posesionados para cubrir dichas vacantes.
- En igual sentido se le informe por escrito, luego de cubrir los empleos en provisionalidad en el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 por intermedio de la firmeza de la lista de elegibles de la CNSC, cómo, por quién, y en cuál

dependencia quedaron asignados dichos cargos que la Alcaldía del Municipio de Cartago ofertó en el concurso de méritos ante la CNSC dentro del proceso de selección nro. 437 de 2017 Valle del Cauca, bajo el código OPEC Nro. 73133, adjunto copia del respectivo Acto Administrativo por medio del cual se asigna en el área o dependencia específica.

- Se le informe por escrito luego de conocer la firmeza de la lista de elegibles publicada por la CNSC para cubrir el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, de la Alcaldía Municipal de Cartago V, cuántos y cuáles empleos de provisionalidad se declaran desiertos en dicho concurso de méritos.
- Se le informe por escrito cuántos y qué dependencia los empleos en el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, de la Alcaldía Municipal de Cartago Valle continúan en provisionalidad.
- Se le certifique a la fecha por escrito nombre del funcionario, fecha de posesión y dependencia actual donde están prestando sus servicios las personas que cubren los 04 cargos ofertados por la Alcaldía del Municipio de Cartago Valle ante la CNSC en el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, especificando si están en periodo de prueba o en provisionalidad.
- Se le entregue copia de los actos administrativos (Decreto expedido por la Alcaldía DL Municipio de Cartago Valle) y copia del Acta de Posesión de los funcionarios que actualmente ostentan el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 en la Alcaldía del Municipio de Cartago V., tanto en periodo de prueba, como en provisionalidad.
- Se le informe por escrito los criterios que su Honorable Despacho estudio y avalo para ordenar su desvinculación, escogiéndola a ella dentro de los cargos provisionales en el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, especificando normatividad legal vigente, jurisprudencia y doctrina en caso de haberse utilizado o invocado.

Los argumentos expuestos por la ciudadana **LISEDY FLORES** que genera el inicio del trámite tutelar, denotaban en principio la conculcación del derecho objeto de reclamo, en tanto que daba cuenta el libelo y sus anexos, de la falta de respuesta a la solicitud, inconformidad que fundamentó en que la respuesta no fue emitida directamente por el doctor **VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA** en calidad de Mandatario Municipal, sino por uno de los Secretarios de Despacho, el doctor ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIÉ Secretario de Servicios Administrativos, situación que fue corroborada en la respuesta brindada por la Alcaldía. No obstante, tal proceder se fundamenta en la delegación de funciones propia de la actividad de la

administración y que según informa el mandatario local, se fundamenta legalmente en los Decretos Municipales 051, 057 y 140 de 2016 que atribuyen a la Secretaría de Servicios Administrativos, la dirección de talento humano, lo que en nada desmerita el contenido de la respuesta, ni compagina con el desconocimiento de la garantía descrita en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte, al revisar el contenido de la respuesta enviada a la peticionaria desde el 23 de abril del año que cursa, se observa que punto a punto el funcionario de la Alcaldía aportó la documentación que era viable, explicó la autoridad que debía dirigirse para obtener otra parte de la información (Comisión Nacional del Servicio Civil) e informó la imposibilidad de aportar documentos que están protegidos por la reserva. También se le puso de presente la posibilidad de interponer recursos de reposición o apelación dentro de los diez (10) días siguientes en caso de inconformidad, mecanismo legal que omitió activar.

En tal contexto es posible afirmar que la entidad accionada dio efectiva respuesta a la petición elevada por la actora, a través de uno de sus funcionarios, delegado para tal fin, actuación que es plenamente válida. Debe destacarse conforme a la pretensión de la actora, que no está el juez constitucional facultado para desplazar la decisión que compete al Alcalde Municipal, siendo sólo de su resorte verificar si al momento de pronunciarse, la autoridad acogió los lineamientos inherentes a la garantía conculcada, es decir, emitió una decisión de fondo, dirimió en punto al objeto del petitorio, notificó debidamente la respuesta al interesado, circunstancias que se denotan cumplidas conforme a las pruebas aportadas por la Alcaldía en este trámite.

En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la Administración Municipal.

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la ciudadana **LISEDY FLORES**, en contra del doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo solicitado un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Constanza Moreno Varela', with a long horizontal stroke extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA